

Las mermas son las indicadas en las tablas 1 a 7 a continuación de cada mercancía. Como subproducto aprovechable se obtiene una gacha de parafina con la denominación SP-1, que se adeudará por la posición estadística 27.13.89. Las cantidades de este subproducto por 100 kilogramos de producto exportado son las que figuran en las tablas 1 a 7, columna SP-1.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, el número de código, el exacto contenido de cada una de las mercancías contenidas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos y demás características que las identifiquen y distingan de otros similares.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de octubre de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la

presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

27921 ORDEN de 27 de noviembre de 1987, de inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, así como de autorización para operar en el ramo de Decesos, a la Entidad «Aseguradora Mediterránea, Compañía de Seguros, Sociedad Anónima» (C-614).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Aseguradora Mediterránea, Compañía de Seguros, Sociedad Anónima», en solicitud de inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras a que hace referencia el artículo 40 de la Ley de 2 de agosto de 1984, sobre Ordenación del Seguro Privado, así como de autorización para operar en el ramo de Decesos, número 7 de los clasificados en la Orden de 7 de septiembre de 1987.

Vistos, asimismo, los informes favorables de los Servicios correspondientes de ese Centro Directivo y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado, aprobándole al mismo tiempo las condiciones generales, condiciones particulares, documento correspondiente a la descripción de los Servicios, proposición de Seguro y cuestionario de Seguro, así como las bases técnicas y tarifa del ramo de Decesos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de noviembre de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

27922 BANCO DE ESPAÑA **Mercado de Divisas**

Cambios oficiales del día 14 de diciembre de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	109,999	110,275
1 dólar canadiense	84,153	84,363
1 franco francés	19,980	20,030
1 libra esterlina	202,916	203,424
1 libra irlandesa	180,179	180,630
1 franco suizo	83,081	83,289
100 francos belgas	323,432	324,242
1 marco alemán	67,746	67,916
100 liras italianas	9,184	9,207
1 florin holandés	60,204	60,355
1 corona sueca	18,600	18,646
1 corona danesa	17,573	17,617
1 corona noruega	17,328	17,372
1 marco finlandés	27,455	27,524
100 chelines austriacos	962,626	965,036
100 escudos portugueses	82,706	82,913
100 yens japoneses	86,281	86,497
1 dólar australiano	79,178	79,376
100 dracmas griegas	85,238	85,451
1 ECU	139,919	140,269